

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de diciembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso que se encuentran surtidas todas las actuaciones que reglamentan el asunto. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2473/

**PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE. FABIÁN CANDO BETANCOURT
DEMANDADO: SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA
S.A.
RADICADO: 765204003006-2012-00240-00**

Palmira (V), dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

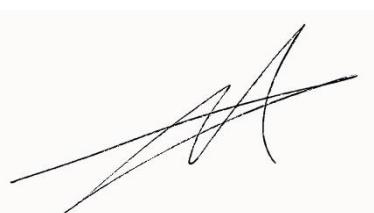
En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho observa que procede el archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, por lo tanto, se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c996343af234d1416f66d56dc279b52e82dd6481cf5f65ecb9e50ede084c3b95**
Documento generado en 16/12/2022 10:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 16 de diciembre del año 2022.

Francia Enith Muñoz Cortes

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES

Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2454

Palmira, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión intestada

Demandante: Liliana Faysuri González y otros

Causante: Francisca Gómez

Radicado: **765204003006-2019-00160-00**

Vuelto este servidor de la justicia sobre estas diligencias, se advierten varias situaciones que deben ser clarificadas, a efectos de que ello, no vaya a repercutir negativamente sobre el curso de estas diligencias, al momento de la emisión de la Sentencia que aprueba el trabajo de participación de los bienes dejados por la causante **FRANCISCA GÓMEZ**.

Sea lo primero reseñar que, evaluado el decurso procesal se advierte que, en la diligencia de inventarios y avalúos que se celebra con base en **el Art 501 de la Ley 1564 de 2012**, fue inventariado como masa sucesoral el **20%** del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 - 122724** de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de la ciudad, al cual se le asignó una estimación por valor de **\$ 9.068.400**.

Ahora verifica este estrado que, varios de los agentes judiciales que llevan la representación de los herederos, tasaron la masa sucesoral en la suma de **\$ 13.000.000**, sin embargo, no aportaron un avalúo catastral que sustente dicho proceder, máxime cuando lo propio era elaborar el trabajo de partición con el avalúo aprobado en la oportunidad procesal ya referida.

Luego, percata esta judicatura que, el designado para ejecutar el trabajo de partición fue el Dr **ORLANDO VERGARA ROJAS**, sin embargo, el mismo es efectuado por la Dra **LAURA MARCELA VERGARA GARCIA, GLORIA SOLEY PEÑA MORENO** (curadora ad litem) y **NEIDA CRUZ**, derivando de allí dos situaciones, la primera de ellas que se desacato la decisión del Despacho en cuanto al nombramiento del partidor, y en segundo orden que, el mismo no viene suscrito por el Dr HERNANDO GARCIA

RUBIO, apoderado primigenio de los solicitantes de este trámite, en el entendido de que, allí se pudiera dar aplicabilidad al numeral 1 del Art 509 del Manual de Procedimiento, el cual expresa lo siguiente,

"El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento".

EL precepto normativo le sugiere a este servidor de la justicia que, si todos los herederos manifiestan consenso a través de sus apoderados es factible dictar sentencia de plano, evaluando naturalmente la estructura del trabajo de partición, para determinar si se ajusta al derecho que a cada uno de los herederos les corresponde.

Pero percatando que, es ausente la voluntad de una pluralidad significativa de los herederos, por falta de manifestación del Dr **HERNANDO GARCIA RUBIO**, se habrá de ordenar que, por la Secretaria del Despacho se corra el traslado correspondiente, conforme el precepto señalado. Además de los requerimientos que se dispone surtir este funcionario para la salud del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a las abogadas **LAURA MARCELA VERGARA GARCIA, GLORIA SOLEY PEÑA MORENO** (curadora ad litem) y **NEIDA CRUZ**, que informen a esta dependencia judicial, la razón por la cual le asignaron a la masa sucesoral un valor de **\$ 13.000.000**, en cuanto ya estaba aprobado en el monto de **\$ 9.068.400**.

SEGUNDO: REQUERIR a las abogadas **LAURA MARCELA VERGARA GARCIA, GLORIA SOLEY PEÑA MORENO** (curadora ad litem) y **NEIDA CRUZ**, para que se sirva incorporar un **AVALÚO CATASTRAL DEL AÑO 2022**, en relación al Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° **378 – 122724** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para efectos de establecer la razón del incremento.

TERCERO: REQUERIR a las abogadas **LAURA MARCELA VERGARA GARCIA, GLORIA SOLEY PEÑA MORENO** (curadora ad litem) y **NEIDA CRUZ**, para que informen a esta dependencia judicial, la razón por la cual no se participó al abogado actor **HERNANDO GARCIA RUBIO** en la elaboración del trabajo de partición.

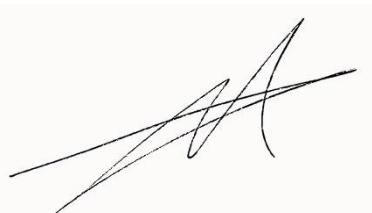
CUARTO: REQUERIR a las abogadas **LAURA MARCELA VERGARA GARCIA, GLORIA SOLEY PEÑA MORENO** (curadora ad litem) y **NEIDA CRUZ**, para que informen a esta dependencia judicial, cual fue el

motivo para desatender la designación como partidor del Dr **ORLANDO VERGARA ROJAS**.

QUINTO: Para transparencia de la actuación y garantía de todos los herederos **ORDENAR** que, por la Secretaría del Despacho se corra traslado en lista del trabajo de participación por el término de **CINCO (5) DIAS**, como lo contempla el Art 509 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, por estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9e98a198fb3c73acfb0a1eaac0c6f6b683a55f4ebdba8dae7f9540e5c9cd69**
Documento generado en 16/12/2022 04:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de diciembre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correo allegado el 30 de noviembre del 2022, donde se aporta requerimiento al Auto 2333 del presente año con la finalidad de seguir adelante.

Referente al intento de notificación, se efectuó comunicación del art 291 del CGP el día 28 de junio del 2022, usándose para ello la dirección física del demandado Cr 1 transv 1 la dolores - Los dolores de Palmira- Valle, transcurriendo los 5 días que la norma establece para que el ejecutado comparezca al juzgado, y ante la ausencia del demandado la parte actora procedió a realizar la notificación por aviso del art 292 del CGP el día 24 de octubre del 2022, quedando surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso es decir el martes 25 de octubre del 2022, siguiendo los tres días que prescribe el artículo 91 del código general del proceso para retirar anexos, en otras palabras los días miércoles 26, jueves 27, viernes 28 de octubre del 2022. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: lunes 31 de octubre del 2022, martes 01, miércoles 02, jueves 03, viernes 04, martes 08, miércoles 09, jueves 10, viernes 11, martes 15 de noviembre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

Francia Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2481/

PROCESO:

DEMANDANTE.

EJECUTIVO

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES E.S.P.

S.A.BIC

NIT. 830122566-1

DEMANDADO:

CPS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.

NIT. 800.188.665-7

RADICADO:

765204003006-2021-00130-00

Palmira (V), Dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES E.S.P. S.A.BIC por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la entidad CPS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A., dictándose el Auto No. 486 del 22 de junio del 2021, y posteriormente los pronunciamientos No.431 del 11 de marzo del 2022 No. 422 del 14 de marzo del 2022, No. 1034 del 03 de junio del 2022, No. 1705 del 21 de septiembre del 2022, No. 2122 del 01 de noviembre del 2022, No. 2174 del 09 de noviembre del 2022, y No. 2333 de 28 de noviembre del 2022, todas dirigidas a la notificación del demandado.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación por aviso realizada el 24 de octubre del 2022, amparándose en el artículo 292 del CGP, y determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 22 de junio del 2021

El demandado CPS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A., se notificó conforme el art. 292 del código general del proceso, es decir por aviso, como se indica a continuación:

Se realiza la notificación por aviso del art 292 del CGP el día 24 de octubre del 2022, quedando surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso es decir el martes 25 de octubre del 2022, siguiendo los tres días que prescribe el artículo 91 del código general del proceso para retirar anexos, en otras palabras, los días miércoles 26, jueves 27, viernes 28 de octubre del 2022. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: lunes 31 de octubre del 2022, martes 01, miércoles 02, jueves 03, viernes 04, martes 08, miércoles 09, jueves 10, viernes 11, martes 15 de noviembre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que se aporta requerimiento del Auto No. 2333 del presente año, referente a intento de notificación por aviso del demandado CPS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A., enviándose memorial de aviso junto con anexos a la dirección de notificaciones del certificado de existencia el día 24 de noviembre del 2022, se adjunta pantallazo, constándose que se recibió en la dirección Cr 1 transv 1 la dolores - Los dolores de Palmira- Valle, transcurriendo los términos que establece el código general del proceso, sin que se aprecie en el expediente contestación por parte del ejecutado, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

ACTA DE NOVEDADES

Certifico que acudi a la dirección del aviso anexo con los siguientes resultados:

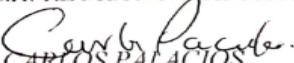
CACO63764

GUÍA No. _____

FECHA DE ENTREGA		
24	10	2022

- Recibió el(la) demandado(a)
 Recibió otra persona que manifestó que allí sí se consigue al(la) demandado(a)
 No existe la dirección
 No quiso firmar el destinatario, pero lo recibió

Otras razones: FUE RECIBIDA LA CORRESPONDENCIA EL DIA 24 DE OCTUBRE DEL 2022 POR EL SEÑOR JONATHAN RENGIRO IDENTIFICADO CON C.C.1113.649.471 QUIEN SE ENCONTRABA EN EL PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 1 TRANSVERSAL 1 BARRIO LA DOLORES -PALMIRA. VALLE DEL CAUCA. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS -CPA S.A. RECIBIO NOTIFICACION POR AVISO


NOMBRE DEL EMPLEADO CARLOS PALACIOS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

R E S U E L V E:

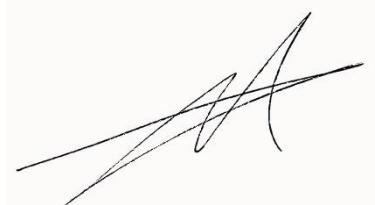
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c198766ead031ad85156fa5d99652fa664bfd97bf5832d58d52de87797bdf20**

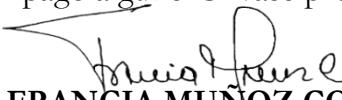
Documento generado en 16/12/2022 04:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de diciembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre el cumplimiento que dio la parte demandante al Auto No. 2399 del 23 de noviembre del 2022 aportando los anexos de la notificación enviada el 25 de octubre del 2022, memorial que allega el 30 de noviembre del 2022. Es entonces que los términos transcurrieron así: Se realizó notificación junto con sus anexos al correo mauricioramirez401975@gmail.com, el día 25 de octubre del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, miércoles 26 y jueves 27 de octubre del 2022.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 28 y lunes 31 de octubre del 2022, martes 1, miércoles 2, jueves 3, viernes 4, martes 8, miércoles 9, jueves 10 y viernes 11 de noviembre del 2022, sin que a la fecha se observe en el dossier excepciones o pago alguno. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2469/

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE. **BANCO FINANDINA S.A.**
NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO: **CARLOS MAURICIO RAMIREZ ROJAS**
C.C. 94.390.595
RADICADO: **765204003006-2021-00266-00**

Palmira (V), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

BANCO FINANDINA S.A. por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del demandado CARLOS MAURICIO RAMIREZ ROJAS.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago No. 1788 del 27 de septiembre del 2022.

El demandado CARLOS MAURICIO RAMIREZ ROJAS, se notificó conforme al art. 8º de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se realizó notificación junto con sus anexos al correo mauricioramirez401975@gmail.com, el día 25 de octubre del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, miércoles 26 y jueves 27 de octubre del 2022.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 28 y lunes 31 de octubre del 2022, martes 1, miércoles 2, jueves 3, viernes 4, martes 8, miércoles 9, jueves 10 y viernes 11 de noviembre del 2022, sin que a la fecha se observe en el dossier excepciones o pago alguno.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a la parte demandada, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago del 27 de septiembre del 2022.

SEGUNDO. LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 del Código General del Proceso. Las agencias en derecho, se liquidarán costas por secretaria.

CUARTO. DESELE PUBLICIDAD a la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

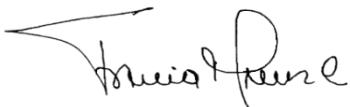
Código de verificación: 5183abc017dbe8b20e6d38a7b623ed9879ef96efb70956c9178d851f4fc97186

Documento generado en 16/12/2022 10:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 16 de diciembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, citación de notificación personal negativa al demandado, donde la empresa de correo postal informa que “se cambió de domicilio”, allegada al dossier el 07 de diciembre del 2022, con los anexos del caso. De otro lado al efectuar una llamada telefónica al No 3172240590 puede establecer que el abonado se va a mensaje de correo de voz. (número suministrado por la eps s.o.s) Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2466/

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SUMOTO S.A

NIT. 800.235.505-9

DEMANDADO: JOSE LEONARDO ANTIA MORALES

C.C 1.113.669.009

PHANOR IVAN QUINTERO MORALES

C.C 14.701.347

RADICADO: 765204003006-2021-00314-00

Palmira (V), dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y revisado el expediente, se observa que el extremo actor allegó los intentos de notificación requeridos en el Auto No. 1743 del 26 de septiembre del 2022, allegando el certificado de notificación intentado en la dirección física CL 24 N 37-46 en el municipio de Palmira (V), expresándose en este que “Se cambió de domicilio”, por lo tanto, al no tener más direcciones se dispondrá atender de manera positiva la petición de emplazar al señor PHANOR IVAN QUINTERO MORALES, en razón a que se ajusta al artículo 108 del código general proceso y art 10 de la Ley 2213 del 2022

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

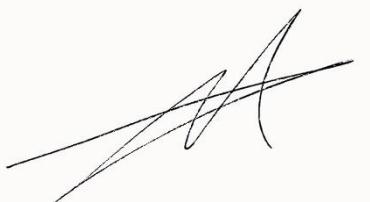
R E S U E L V E:

PRIMERO: EMPLÁZAR al señor PHANOR IVAN QUINTERO MORALES identificado con C.C. 14.701.347, de acuerdo con este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, remítase la información del presente asunto al Registro Nacional de Personas Emplazadas por una sola vez, entendiéndose que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicada. Vencido el término de publicación se procederá a la designación de curador ad-litem.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43636f21128423ed90345b62bda0fddc13cd9cd89f13f7c721bdbca44a8658cb2

Documento generado en 16/12/2022 10:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 16 de diciembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, notificación personal electrónica a la demandada, allegada al dossier el 07 de diciembre del 2022, sin los anexos del caso. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2464/

PROCESO:

DEMANDANTE.

EJECUTIVO

BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO:

SEGURIDAD INDUSTRIAL LEM SAS

NIT. 900.747.822-9

MARÍA MELIDA VELASCO VALVERDE

C.C. 31.133.863

RADICADO:

765204003006-2021-00338-00

Palmira (V), dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial de notificación aportado por la parte demandante, se observa que no se adjuntan los soportes que permiten el correcto estudio de fondo sobre el intento de notificación, por tal motivo, se hace necesario requerir al apoderado actor para que en el término de tres (3) días allegue al Despacho por medio electrónico los anexos que contiene la certificación enviada el 28 de noviembre del 2022.

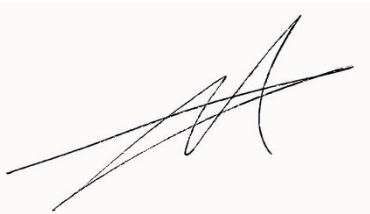
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado actor, para que aporte los anexos de la certificación de notificación electrónica enviada por E-entrega el 28 de noviembre del 2022, en el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

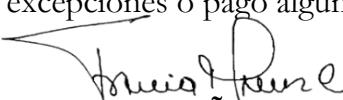
Código de verificación: 601bf03d308c57ab5577ec37b57c43ba7a0115338a0746df1f28a5cc366314c9

Documento generado en 16/12/2022 10:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de diciembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre notificación personal electrónica al demandado, donde los términos transcurrieron así: Se realizó notificación junto con sus anexos al correo lidaamandacapoterivera@gmail.com el día 16 de noviembre del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, jueves 17 y viernes 18 de noviembre de 2022. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: lunes 21, martes 22, miércoles 23, jueves 24, viernes 25, lunes 28, martes 29, miércoles 30 de noviembre del 2022, jueves 1 y viernes 2 de diciembre del 2022, sin que a la fecha se observe en el dossier excepciones o pago alguno. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2478/
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO AV. VILLAS**
NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: **LUIS JESÚS GRANADOS CASTRO**
C.C. 14990242
RADICADO: **765204003006-2021-00353-00**

Palmira (V), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

BANCO AV. VILLAS por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del demandado LUIS JESÚS GRANADOS CASTRO.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago No. 012 del 11 de enero de 2022.

El demandado LUIS JESÚS GRANADOS CASTRO, se notificó conforme al art. 8º de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se realizó notificación junto con sus anexos al correo lidaamandacapoterivera@gmail.com el día 16 de noviembre del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, jueves 17 y viernes 18 de noviembre de 2022. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días

hábiles, es decir, los días: lunes 21, martes 22, miércoles 23, jueves 24, viernes 25, lunes 28, martes 29, miércoles 30 de noviembre del 2022, jueves 1 y viernes 2 de diciembre del 2022, sin que a la fecha se observe en el dossier excepciones o pago alguno.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a la parte demandada, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

R E S U E L V E:

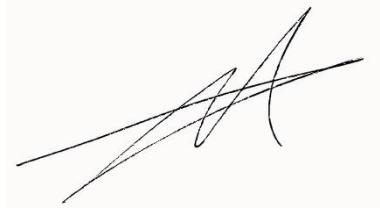
PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago del 22 de junio de 2022.

SEGUNDO. LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. Las agencias en derecho, se liquidarán costas por secretaria.

CUARTO. DESELE PUBLICIDAD a la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60682e1db434c1a8bf27b5728fb9b38372d6a8d0864bf2d3e190473b80764691

Documento generado en 16/12/2022 04:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 16 de diciembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, notificación personal electrónica a la demandada, allegada al dossier el 14 de diciembre del 2022, sin los anexos del caso. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2437/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: MARIA YAMILETH GONZÁLEZ VERGARA
RADICADO: 765204003006-2022-00292-00

Palmira (V), dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial de notificación aportado por la parte demandante, se observa que no se adjuntan los soportes que permiten el correcto estudio de fondo sobre el intento de notificación, por tal motivo, se hace necesario requerir al apoderado actor para que en el término de tres (3) días allegue al Despacho por medio electrónico los anexos que contiene la certificación enviada el 23 de noviembre del 2022.

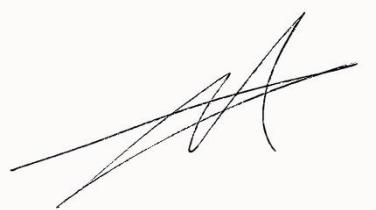
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado actor, para que aporte los anexos de la certificación de notificación electrónica enviada por E-entrega el 23 de noviembre del 2022, en el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

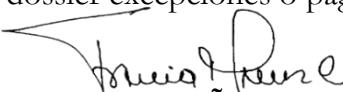
Código de verificación: **2251698459b9b865c225aedbdb19768cb44971908460254def016ea7ceeb3a6**

Documento generado en 16/12/2022 10:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de diciembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre notificación personal electrónica al demandado, donde los términos transcurrieron así: Se realizó notificación junto con sus anexos al correo jgonzalez3721@hotmail.com, el día 15 de noviembre del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, miércoles 16 y jueves 17 de noviembre de 2022. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 17, viernes 18, lunes 21, martes 22, miércoles 23, jueves 24, viernes 25, lunes 28, martes 29, miércoles 30 de noviembre del 2022, y jueves 01 de diciembre del 2022, sin que a la fecha se observe en el dossier excepciones o pago alguno. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2477/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A.
NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JOHN JAIRO GONZÁLEZ CANDELO
C.C. 16.766.671
RADICADO: 765204003006-2022-00220-00

Palmira (V), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del demandado JOHN JAIRO GONZÁLEZ CANDELO.

II. TRÁMITE

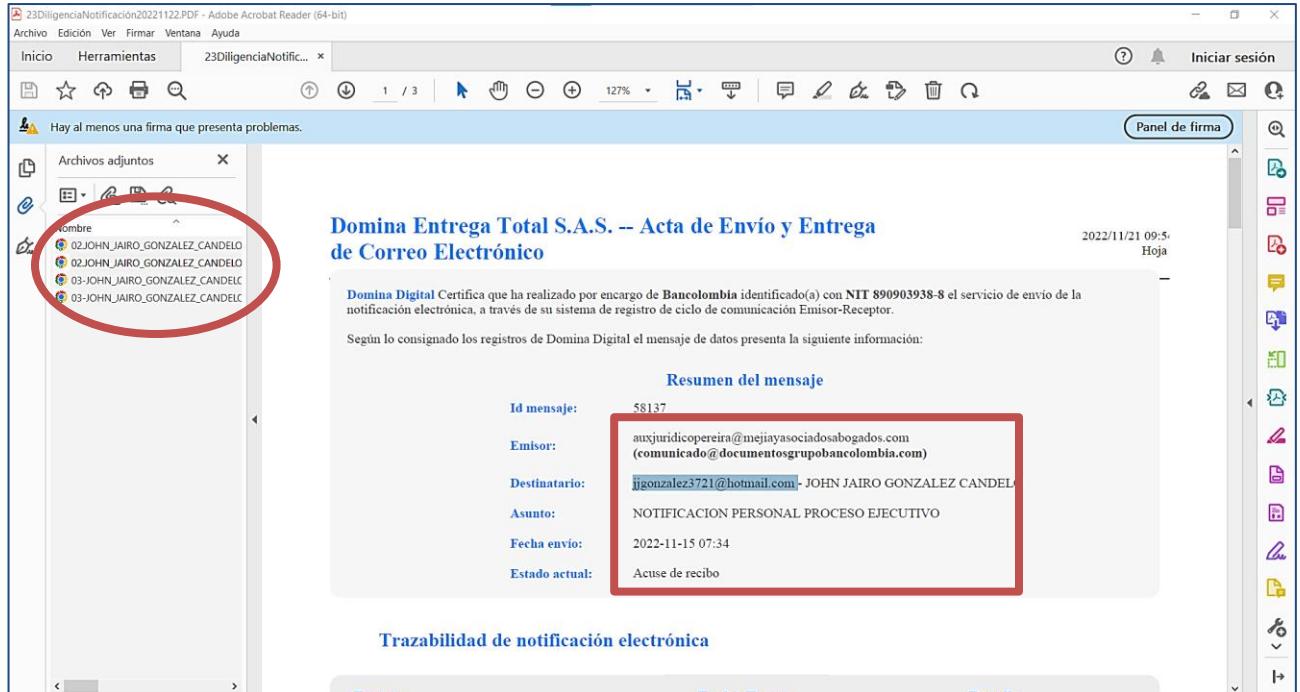
Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago No. 1160 del 22 de junio de 2022.

El demandado JOHN JAIRO GONZÁLEZ CANDELO, se notificó conforme al art. 8º de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se realizó notificación junto con sus anexos al correo jgonzalez3721@hotmail.com, el día 30 de noviembre del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, miércoles

16 y jueves 17 de noviembre de 2022. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 17, viernes 18, lunes 21, martes 22, miércoles 23, jueves 24, viernes 25, lunes 28, martes 29, miércoles 30 de noviembre del 2022, y jueves 01 de diciembre del 2022, sin que a la fecha se observe en el dossier excepciones o pago alguno.

Se adjunta el pantallazo del programa Adobe Acrobat Reader, que permite visualizar los archivos enviados junto con el memorial de notificación:



II. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a la parte demandada, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

R E S U E L V E:

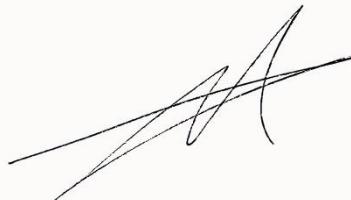
PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago del 22 de junio de 2022.

SEGUNDO. LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. Las agencias en derecho, se liquidarán costas por secretaria.

CUARTO. DESELE PUBLICIDAD a la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d42f88c11021b4a61c361a4e52c4aaed48639a7c1e64da053580b8c96855193e

Documento generado en 16/12/2022 04:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Aprehensión y Entrega de bien
RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Vs
Leidy Vanessa Quiñonez Calvache
Rad **76520400300620220031700**
Auto 2482

SECRETARIA: Hoy 16 de diciembre de 2022 paso a Despacho del señor Juez el expediente para resolver solicitud de terminación acercada a través del correo electrónico el 21 de los corrientes. Informo que la solicitud viene presentada desde el correo de la apoderada registrado en el SIRNA carolinabello911@aecsa.com. Para proveer.


FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la entidad demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO mediante escrito que antecede solicita al Despacho el levantamiento de la medida de decomiso en virtud a que vehículo ya fue inmovilizado.

Atendiendo la solicitud de la profesional del derecho, y teniendo en cuenta que el 25 de octubre de 2022 se surtió la inmovilización del rodante, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos para ordenar no solo la entrega del vehículo, y la terminación de la presente solicitud.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º. **ORDENAR** la terminación de la solicitud de aprehensión formula a través de apoderada judicial por la entidad **RCI COLOMBIA COMPALIA DE FINANCIAMIENTO** contra el señor **LEIDY VANESSA QUIÑONEZ CALVACHE**.

2º. Consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de la medida de DOCOMISO del vehículo automotor PLACA KQQ562 MARCA RENAULT LINEA KWID MODELO 2022 de propiedad de la señora LEIDY VANESSA QUIÑONEZ CALVACHE de propiedad del señor Leonardo Ibarbo Chantre.

Por secretaría oficiar a la Dirección de investigación criminal e Interpol Dijin a la Sijin correo electrónico mebog.sijin@policia.gov.co a fin

Aprehensión y Entrega de bien
RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Vs
Leidy Vanessa Quiñonez Calvache
Rad **76520400300620220031700**
Auto 2482

de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 1002 del 08 de agosto de 2022 con el cual se le comunicó la medida y copia del mismo al correo electrónico del demandado salsamentaria49@gmail.com

3º. OFICIAR al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ de la ciudad de Cali, a fin de que se sirva hacer entrega del vehículo automotor PLACA KQQ562 MARCA RENAULT LINEA KWID MODELO 2022 de propiedad de la señora LEIDY VANESSA QUIÑONEZ CALVACHE a la entidad demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de su apoderado judicial doctora Carolina Abello Otálora, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P No. 63217 del C.S.J., o a quien autorice la entidad.

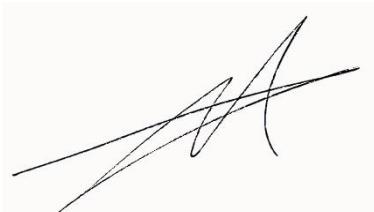
Remítase la comunicación a través del correo electrónico judiciales@siasalvamentos.com

Advertir al administrador del parqueadero que el pago por el servicio debe estar ajustado a las tarifas de ley, así mismo su cobro se ajustara al total de días que haya permanecido el rodante en dicho establecimiento.

3º. Sin costas.

4º. Cumplido lo anterior, se ORDENA el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ca76abb66e8c84539ddeac6c27d4fd2cb41204e9703c6288b53c0743fc5e2c**
Documento generado en 16/12/2022 04:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA A Despacho del señor Juez, demanda asignada por reparto del 27 de octubre de 2022 va para resolver la admisión. Para proveer. -

Palmira, diciembre 16 de 2022

La secretaría

Francia Enith Muñoz

Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Aprehensión

RCI Colombia S.A Compañía De Financiamiento

Vs Seider Berrio Manzano

Rad Nro. 76520400300620220038300

Auto No. 2479

Revisada la demanda de garantía mobiliaria por pago directo, impetrada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial constituida para el efecto, en contra del señor **SEIDER BERRIO MANZANO** observa el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 enmendando la falencia advertida con la inadmisión.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario el juzgado dispondrá su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ejecutiva de GARANTÍA MOBILIARIA por pago directo, instaurada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial contra el señor **SEIDER BERRIO MANZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1010097634, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de investigación criminal e Interpol Dijín a través del correo electrónico: mebog.sjjn-i2a@policia.gov.co la **APREHENSIÓN** del vehículo: PLACAS JUM084, MODELO 2021 MARCA RENAULT LINEA DUSTER SERVICIO PARTICULAR CHASIS 9FBHSR595MM766928 COLOR BLANCO GLACIAL (V) MOTOR 2842Q256405 de propiedad del señor Seider Berrio Manzano el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso particular del Valle del Cauca.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM	94.297.563-1	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDIDA	Calle 1 ^a No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

Lo anterior sin perjuicio de que la Dirección lo ubique en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura de otro lugar del país en el evento de que sea aprehendido fuera de esta circunscripción territorial.

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, a fin de que se sirva aportar el certificado de tradición del vehículo automotor materia de litis, para efectos de establecer el estado en que se encuentra su naturaleza jurídica.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Carolina Abello Otálora, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P No. 63217 del C.S.J para que actúe como apoderado de la entidad demandante.

SEXTO: Autorizar a los señores ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.258.682, MARISOL MALDONADO LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.444.750, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.798.595, JESSICA ANDREA

LÓPEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.388.147, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO identificado con cédula de ciudadanía No.1.012.419.157, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.111.606, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.423.321, YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.016.105.689 para que reciban información del proceso, toda vez que no se certificó que sean estudiantes de derecho conforme lo establecido en el art. 27 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5cb1bd1d425a3be9be60e099f081d30eb3ac73003701dba3f6c08e82a9f673**

Documento generado en 16/12/2022 04:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor escrito de subsanación acercado dentro del término. Para va decidir sobre el mandamiento de pago. Para proveer.

Auto Inadmite: 2412 del 12/12/2022
 Término 13, 14, 15, 16,19
 Fecha subsanación: 14/12/2022

Palmira, diciembre 16 de 2022

LA SECRETARIA

Francia Enith Muñoz Cortes

Francia Enith Muñoz Cortes
 Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 PALMIRA VALLE**

Hipotecario Garantía Real
 Banco Davivienda
 Vs José Mosquera Saenz y otra
 76520400300620220040500

**AUTO No. 2486
 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**
 Palmira, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Revisada nuevamente la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de MENOR cuantía, considera el Despacho que la misma que ajustada a los requisitos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo – PAGARE 05701378900020091 suscrito el 26 de agosto de 2021, y ESCRITURA PUBLICA No. 2618 del 24 de noviembre de 2015, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Palmira, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

DISPONE:

1º. Glosar el escrito de subsanación acercado en término por la parte actora.

2º. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **BANCO DAVIVIENDA Nit.** 860034313-7, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JOSE MOSQUERA SAENZ y MAGDALENA MARIA MACHADO PEREZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94.303.118 y 66.930.188 respectivamente por las siguientes sumas:

PAGARÉ No 05701378900020091

Exigibilidad	V. Cuota en Pesos	Vr. Interés Corrientes
26/01/2022	\$430.000.00	\$159.860.77
26/02/2022	\$430.000.00	\$159.135.26
26/03/2022	\$485.000.00	\$205.488.89
26/04/2022	\$485.000.00	\$203.84471
26/05/2022	\$485.000.00	\$202.038.69
26/06/2022	\$485.000.00	\$200.217.62
26/07/2022	\$485.000.00	\$198.381.30

2.1. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas en mora dejadas de cancelar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se pague el total de la obligación.

2.2 Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (43.423.989.16)** como saldo de capital sin incluir las cuotas en mora.

2.3. Por los intereses de mora liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

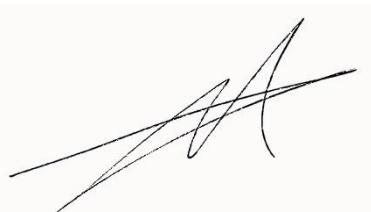
2. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

3. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados José Mosquera Saenz y Magdalena María Machado Perez identificados con la cédulas de ciudadanía No. 1.113.622.161 94.303.118 y 66.930.188 respectivamente el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **378-193297** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación y remítase a través del email de la parte demandante: drestrepo@LTRabogados.com y gerencia@LTRabogados.com conforme el art. 11 de la ley 2213 de 2022, adviéntase que el trámite de diligenciamiento en la entidad respectiva debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en su instructivo No. 005 del 22 de marzo de 2022.

4. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 08 del decreto 806 de 2020, previniéndole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente 1 de la notificación. El traslado para los demandados se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.

5. Reconocer personería amplia y suficiente al doctor Duberney Restrepo Villada identificado con la cédula de ciudadanía No 6.519.717 T.P. No. 126.382 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

SECRETARIA A Despacho del señor Juez, demanda asignada por reparto del 05 de diciembre de 2022 va para resolver la admisión. Para proveer. -

Palmira, diciembre 16 de 2022

La secretaría

Francia Enith Muñoz Cortes

Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Aprehensión

Rad Nro. **76520400300620220043800**

Banco W

Vs Franklin Vásquez Echeverry

Auto No. 2480

Revisada la demanda de garantía mobiliaria por pago directo, impetrada por **BANCO W**, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial constituida para el efecto, en contra del señor **FRANKLIN VASQUEZ ECHEVERRY** observa el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 enmendando la falencia advertida con la inadmisión.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario el juzgado dispondrá su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ejecutiva de GARANTÍA MOBILIARIA por pago directo, instaurada por **BANCO W**, a través de apoderada

judicial contra **FRANKLIN VASQUEZ ECHEVERRY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.260.537, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de investigación criminal e Interpol Dijín a través del correo electrónico: mebog.sjjn-i2a@policia.gov.co la **APREHENSIÓN** del vehículo: Clase: AUTOMOVIL, Placa: WDK943, Motor: LCU*162013722*, Modelo: 2017, Color: AMARILLO URBANO, Marca: CHEVROLET, Servicio: Público. Matriculado en la secretaría de tránsito de PALMIRA de propiedad del señor Franklin Vásquez Echeverry el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso particular del Valle del Cauca.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM	94.297.563-1	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamento.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDIDA	Calle 1 ^a No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

Lo anterior sin perjuicio de que la Dirección lo ubique en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura de otro lugar del país en el evento de que sea aprehendido fuera de esta circunscripción territorial.

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, a fin de que se sirva aportar el certificado de tradición del vehículo automotor materia de litis, para efectos de establecer el estado en que se encuentra su naturaleza jurídica.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Leidy Perdomo Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.060.674 y T.P No. 296.250 del C.S.J para que actúe como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "RUBIEL VELANDIA LOTERO".

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

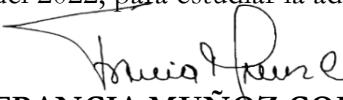
Código de verificación: **393600ee6e5edaf5b464be2df75b8adc457e8ba29e7fdb1b6b6bcd459e3fc4d**

Documento generado en 16/12/2022 04:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de diciembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez que el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, fue recibido por reparto el día dieciséis de diciembre del 2022, para estudiar la admisión por el Despacho. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2484/

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE LA ACUARELA
NIT. 901.014.498-3
DEMANDADOS: MAYTE GARCIA MORAN
C.C. 31.204.988
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00458-00**

Palmira (V), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por la Representante Legal del CONDOMINIO CAMPESTRE LA ACUARELA, actuando mediante apoderada judicial, contra la señora MAYTE GARCIA MORAN, y sometida a reparto correspondió a este Juzgado su conocimiento.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con la Ley 2213 del 2022.

1.1. Como quiera que el poder adjunto NO es otorgado por medio de mensaje de datos, este requiere de presentación personal del poderdante ante juez, ante oficina judicial o ante notario; o en su defecto autenticación para su reconocimiento en el proceso, lo anterior conforme al Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, la constancia de que el mismo fue enviado vía correo electrónico por el poderdante al correo registrado del profesional del derecho.

En este orden de ideas no es posible reconocer personería en el presente asunto hasta tanto se allegue el poder debidamente corregido.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

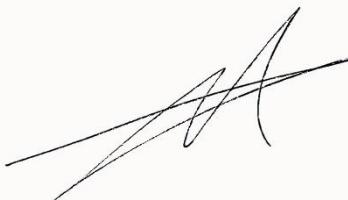
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. GLORIA PATRICIA GIRÓN CABAL con T.P. 61.335 de conformidad con lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b674cb9e49bb3dc48d6999fc5f635d59bc44c500e0273ecce9f481de046256a

Documento generado en 16/12/2022 04:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>